

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 118-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de febrero de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **ISABEL CASTILLO SARMIENTO VIUDA DE CENTURION** (S.I. N° 00799-2018) contra la Resolución N° 775-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de diciembre de 2017, en adelante "la Resolución", contenida en el Expediente N° 654-2015/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") emitió la Resolución N° 775-2017/SBN-DGPE-SDDI, en adelante "la Resolución", mediante la cual declaró improcedente su solicitud de venta directa, respecto de un área de 41 753,78 m², ubicado en la avenida Lomas de Carabaylo (avenida El Triunfo), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; en adelante "el predio".

3. Que, mediante el escrito presentado el 10 de enero de 2018 (foja 377) Isabel Castillo Sarmiento viuda de Centurión (en adelante "la administrada") requiere que el superior jerárquico anule "la Resolución"; no obstante ampara su recurso en el inciso a) del artículo 216.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 17 de marzo de 2017 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante "TUO de la LPAG") referido al recurso de reconsideración, lo cual se condice con el contenido del documento y la sumilla del mismo, por lo que corresponde absolverlo como tal.



4. Que, mediante el citado escrito (S.I. N° 00799-2018) (foja 377) "la administrada" sustenta su recurso de reconsideración, entre otros, bajo los siguientes fundamentos:

4.1 La resolución cuestionada contiene una motivación insuficiente, al no haberse efectuado el análisis de los requisitos que sustentan la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento", toda vez que no se ha indicado si "la administrada" cuenta o no con la posesión con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, no se ha indicado si el área cuenta con obra civil de carácter permanente; y, no se analizó las constancias de posesión y vivencia otorgada por la Municipalidad de Puente Piedra (en adelante "la Municipalidad"), las que fueron valoradas en la sentencia de fecha 20 de abril de 2015 expediente N° 7815-2011, y la Resolución sin número del 01 de diciembre de 2008, que archiva la denuncia interpuesta por S.M.R.L. "La Campana de Huancayo" que ofrecen como prueba en el presente recurso.



4.2 Manifiesta que en el Oficio N° 45-2017/SGCSPU-GDU-MDPP presentado el 24 de julio de 2017 (S.I. N° 24113-2017) emitido por la Sub Gerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y la Resolución de Gerencia N° 746-2008/GDU-GDU-MDRP del 3 de octubre de 2008, no descarta que "la administrada" se encuentre en posesión de "el predio"; asimismo, que se advierte discrepancia de las áreas indicadas en ambos documentos, por lo que carecen de eficacia y valor legal.

4.3 Alega, que con los documentos glosados en el tercer considerando de "la Resolución", ha acreditado que se encuentra en posesión de "el predio" desde el año 1960, es decir por más de cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010.

4.4 Asimismo, señala que debe declararse improcedente la oposición formulada la empresa S.M.R.L. "La Campana de Huancayo", argumentando que la misma no se encuentra en posesión de "el predio".

4.5 Presenta como nuevos medios de prueba: **i)** copia del contrato privado de transferencia de posesión del 9 de abril de 2010 (foja 390); **ii)** copia del acta de entrega de posesión de terreno del 24 de marzo de 2010 (foja 392); **iii)** copia de la manifestación de Francisco Araneta Lavinz (foja 394); **iv)** copia de la Resolución Sub Gerencial N°0027-2006-SPETDC/GM/GLPP del 8 de febrero de 2006 (foja 399); **v)** copia del acta de medida cautelar del 22 de febrero de 2006 (foja 402); **vi)** copia de la resolución de presidencia N° 1199-2009-INGEMMET/PCD/PM del 2 de abril de 2009 (foja 403); **vii)** copia de la resolución de presidencia N° 3828-2009-INGEMMET/PCD-PM del 30 de noviembre de 2009 (foja 405); **viii)** copia del certificado N° 1494-2010-INGMMET/UADA del 15 de marzo de 2010 (foja 408); **ix)** copia de la resolución s/n del 20 de abril de 2015, emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres (foja 410); **x)** copia de la resolución s/n del 1 de diciembre de 2008, emitido por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra (foja 419);y, **xi)** copia de la resolución s/n del 10 de marzo de 2008, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra (foja 423).



5. Que, el numeral 216.2 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos, deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios contabilizados desde el día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo, requisito indispensable para admitir a trámite el recurso de reconsideración; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza; y, asimismo, que el referido recurso deberá sustentarse en nueva prueba.

6. Que, esta Subdirección a través de "la Resolución" declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por "la administrada", en la medida que de la evaluación de la documentación adjuntada a su solicitud de venta directa así como de la revisión de la información brindada por "la Municipalidad" se determinó que en los años



RESOLUCIÓN N° 118-2018/SBN-DGPE-SDDI



2006 y 2008, "la administrada" no se encontraba en posesión del área que consta en las declaraciones juradas de impuesto predial presentadas (entiéndase 6 310592 ha) área que comprendería a "el predio".

7. Que, "la Resolución" ha sido notificada el 19 de diciembre de 2017, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por "la administrada", quien se identificó con documento nacional de identidad N° 09013373, conforme se observa en la Notificación N° 2210-2017 SBN-SG-UTD del 13 de diciembre de 2017 (foja 376); por lo que, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del "TUO de la LPAG"¹, "la Resolución" se encuentra debidamente notificada, siendo que, el plazo de 15 días para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 15 de enero de 2018.

8. Que, se encuentra acreditado en autos que "la administrada" ha presentado el recurso de reconsideración el 10 de enero de 2018 (foja 377), es decir dentro del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección evaluar el recurso interpuesto, de conformidad con la normativa antes descrita.



9. Que, en el caso en concreto y en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, se advierte que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido, adjuntando los documentos descritos en el numeral 4.5 del cuarto considerando de la presente resolución y que no obraban en autos al momento de la emisión de "la Resolución", por lo que de conformidad con la normativa vigente glosada en el segundo considerando de la presente resolución, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse sobre los argumentos glosados en el cuarto considerando de la presente resolución:

9.1 Respetto al primer argumento



Que, respecto a la causal invocada, es preciso señalar que el literal d) del artículo 77° del "Reglamento" prescribe que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta del procedimiento de venta directa cuatro requisitos fundamentales. Dichos requisitos son: a) posesión del predio solicitado con una antigüedad mayor a cinco (05) años anterior al 25 de noviembre de 2010; b) área delimitada en su totalidad con obras civiles de carácter permanente; c) se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí.

Es preciso indicar que de acuerdo al artículo 6.5 de la "Directiva N° 006-2014/SBN" *"Si la solicitud de venta no se subsume en la causal de venta directa invocada o el*

¹ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

predio no es de libre disponibilidad, la unidad orgánica competente de la entidad declara la improcedencia de la solicitud y dará por concluido el procedimiento (...)

En ese marco legal, esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de venta directa al haberse determinado en mérito a lo informado por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra en el Oficio N° 45-2017/SGCSPU-GDU-MDPP presentado el 24 de julio de 2017 (S.I. N° 24113-2017) que "la administrada" no venía poseyendo la totalidad de "el predio", en los años 2006 y 2008.

Que, conforme se advierte del noveno considerando de "la Resolución", esta Subdirección evaluó formalmente los documentos descritos en el tercer considerando de la referida resolución, advirtiéndose discrepancias entre ellos. Por lo que, mediante Oficio N° 473-2017/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2017 (foja 44) se consultó a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (en adelante "la Municipalidad") a fin de que confirme si los documentos presentados por "la administrada" corresponden con "el predio" en la medida que de ellos no era posible determinar su correspondencia con el predio materia de solicitud al no indicarse mayor información, pedido que fue reiterado mediante Oficio N° 1587-2017/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio de 2017 (foja 46).

Por otro lado, en relación a los demás medios probatorios esta Subdirección, manifiesta lo siguiente:

- a) Los recibos de impuesto predial de los años 2005, 2004, 2003 (foja 24) guardan relación con la consulta efectuada a "la Municipalidad".
- b) El certificado de supervivencia emitido por la Comisaría de Zapallal y recibo de pago (foja 28) si bien indica la ubicación de "el predio", en él no se indica el área del mismo ni mayor información que permita corroborar su correspondencia.
- c) La constancia de no adeudo N° 763 (foja 29) emitida por "la Municipalidad", tiene como fecha de emisión el 6 de noviembre de 2014, razón por la cual no acredita la antigüedad de la posesión requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "la Directiva N° 006-2014/SBN").
- d) La constancia de contribuyente emitida el 14 de setiembre de 2006 (foja 30), el certificado municipal de vivencia emitida el 29 de mayo de 2006 (foja 31), el certificado de posesión emitido el 26 de mayo de 2006 (foja 32), el informe N° 505-2006-USR-PS-SGPVC Y AM-GPSDH-MDPP del 17 de mayo de 2008 (foja 33) e Informe N° 1507-2006SGPVC Y AM/GPSDH-MDPP del 19 de mayo de 2006 (foja 35) no acreditan formalmente la antigüedad de la posesión, es decir 5 años cumplidos antes del 25 de noviembre de 2010.

En cuanto a que la condición del predio materia de requerimiento (obra de carácter civil permanente) sería determinada en la inspección correspondiente, es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 de la "Directiva N° 006-2014/SBN" la inspección en campo, de ser necesaria, es programada solo sí, después de revisada la documentación con la que se pretende acreditar la causal invocada, se ha podido determinar que se han cumplido los requisitos formales requeridos; situación que no ha sido acreditada en el presente procedimiento.

Asimismo, en el cuarto párrafo del Oficio N° 45-2017/SGCSPU-GDU-MDPP del 24 de julio de 2017 (fojas 48), "la Municipalidad" señala que toda posesión física de un predio, se demuestra y está determinada por los linderos que delimitan un predio de otro, ya sea con muros de material fijo o provisional o elementos naturales, como



RESOLUCIÓN N° 118-2018/SBN-DGPE-SDDI

árboles, arbustos, redes vegetales, entre otros; siendo esta delimitación lo que determina el área de un predio en posesión, ya que el predio se encuentra encerrado en dichos linderos. En ese sentido, todo lo que se halle dentro de dicha delimitación corresponderá a la posesión de un predio, hecho que, no se demuestra como tal, dentro del perímetro presentado materia de evaluación y consulta por su despacho; en concreto, informa que dentro de "el predio" no se demuestra el ejercicio de posesión alguna.



De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que "la administrada" no ha acreditado documentariamente que existe ocupación con una antigüedad mayor a 5 años cumplidos al 25 de noviembre del 2010, y que con lo informado por "la Municipalidad" que tampoco se encuentra delimitado en su totalidad, por lo que no cumple con la causal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA.

Razón por la cual lo manifestado no constituye argumento idóneo que permita modificar lo resuelto por esta Subdirección.



9.2 Respecto al segundo argumento

Sobre el particular, es preciso informar que lo señalado por la recurrente no guarda relación con lo descrito en la Resolución de Gerencia N° 746-2008/GDU-GDU-MDRP del 3 de octubre de 2008 (foja 49) y el Oficio N° 45-2017/SGCSPU-GDU-MDP del 19 de julio de 2017 (foja 48) para ello, se procede a detallar lo siguiente:

- a) La resolución invocada resuelve un procedimiento de prescripción adquisitiva presentado por "la administrada" ante "la Municipalidad" el 18 de setiembre de 2008, respecto del predio ubicado, según se indica, en el lote N° 08 de la manzana U2 de la Asociación de Pequeños Avicultores de Zapallal, el cual comprendería un área de mayor extensión en relación a "el predio" (entiéndase 6 310592 ha); siendo que en esta se señala que: **i)** De la verificación en campo se constató que "la administrada" se encuentra en posesión de un área de terreno de menor extensión que la peticionada, área que resulta siendo la misma que la encontrada en la inspección realizada en el año 2006; **ii)** que "si bien las copias de las declaraciones juradas de autovaluo y de impuesto predial y las copias de los recibos de pago acreditan que viene pagando obligaciones tributarias, esto no constituye evidencia suficiente para demostrar la ocupación del referido predio", y, **iii)** que se ha constatado la existencia de una construcción de material noble sobre un área de 358.54 m², lo que reafirma que, no existe posesión ni se encuentra delimitado "el predio", en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6.4. de "la Directiva N° 006-2014/SBN".



- b) El oficio indicado fue emitido en atención a la consulta formulada por esta Subdirección, siendo que para ello se adjuntó documentación técnica de “el predio” que permita a “la Municipalidad” brindar la información pertinente. En ese contexto, la citada comuna informó respecto a “el predio” lo siguiente: i) según sus archivos gráficos “el predio” se encuentra ocupado en parte por posesiones de terceros y que abarca parte del programa de Vivienda Las Terrazas; ii) “la administrada” se encuentra en posesión de un área de 151.93 m² ubicada en la manzana “A” lote 02 con frente a la Avenida El Triunfo; y, iii) de la evaluación del área materia de consulta no se han encontrado elementos que demuestren la posesión sobre “el predio”.

De lo antes expuesto, se colige que se trata de áreas distintas entre sí; por lo que, no existe incertidumbre entre lo consignado entre ambos documentos y no son discordantes entre sí.

Razón por la cual lo manifestado no constituye argumento idóneo que permita modificar lo resuelto por esta Subdirección.

9.3 Respecto al tercer argumento

Esta Subdirección ha analizado cada uno de los documentos presentados por “la administrada”, siendo que para evaluar integralmente su solicitud y en virtud al debido procedimiento², se realizaron las consultas correspondientes.

En cuanto a la posesión (desde 1960) que “la administrada” manifiesta ejercer sobre “el predio”, y que ha sido señalada en el Informe N° 505-2006-USR-PS-SGPVC Y AM-GPSDH-MDPP (foja 33) e Informe N° 1507-2006SGPVC y AM/GPSDH-MDPP (foja 35), es pertinente indicar que los referidos documentos han sido emitidos el 17 y 19 de mayo de 2006, respectivamente, y que si bien en ellos se señala que en virtud a diversa documentación presentada por “la administrada” se acredita radicar en el predio ubicado en la manzana U2 lote 08 desde el año 1960, de la revisión conjunta de la documentación presentada en la solicitud de venta directa, no se advierte documento alguno que respalde dicha información, máxime si “la Municipalidad” trasladó a través de la S.I. N° 24113-2017, copia del Expediente N° 19746-2011 (foja 51), en el cual la Asociación de Pequeños Avicultores de Zapallal Alto ha indicado que no existe la manzana U2 y mucho menos el lote 08, así como, tampoco figura “la administrada” como asociada.

Razón por la cual lo manifestado no constituye argumento idóneo que permita modificar lo resuelto por esta Subdirección.

9.4 Respecto al cuarto argumento

Que, esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de venta directa de “la administrada” en la medida que de la evaluación de la documentación, así como de lo informado por “la Municipalidad” no se ha logrado determinar que cumpla con acreditar la antigüedad de la posesión alegada (5 años cumplida al 25 de noviembre de 2010).

² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



RESOLUCIÓN N° 118-2018/SBN-DGPE-SDDI

En ese contexto, al haberse determinado la improcedencia de lo solicitado en la etapa de calificación formal de la solicitud no correspondía evaluar la oposición formulada por la empresa SMRL La Campana de Huancayo, de conformidad con el artículo 6.9.2 de "la Directiva N° 006-2014/SBN"³.



9.5 Respecto a la nueva prueba

1. Copia del contrato privado de transferencia de posesión de terreno del 9 de marzo de 2010, suscrito entre la empresa SMRL La Campana de Huancayo y la empresa Constructora Inmobiliaria Namikasa S.A.C. (foja 390) y el Acta de entrega de posesión de terreno celebrada entre las empresa descritas del 24 de marzo de 2010 (foja 392) con el cual "la administrada" pretende acreditar la transferencia de posesión de un área de 64 015 m² efectuada por la SMRL La Campana de Huancayo a favor de Constructora Inmobiliaria Namikasa S.A.C.
2. Copia de la manifestación de Francisco Araneta Lavinz del 8 de enero de 2016 (foja 394) la cual se refiere a una denuncia interpuesta por Zenaida Carmen De la Cruz Santander en contra de "la administrada" por el delito contra el patrimonio (Usurpación Agraviada), cabe señalar que la fecha del documento es posterior a la requerida (5 años cumplidos al 25 de noviembre de 2010).
3. Copia de la Resolución Sub Gerencial N° 0027-2006-SPETDC/GM/GLPP del 8 de febrero de 2006 (foja 399) y Acta de Medida Cautelar del 22 de febrero de 2006 (foja 402), en la que se acredita que el Gobierno Local de Puente Piedra ha dispuesto la clausura definitiva de la concesión minera Vasconia de la SMRL La Campana de Huancayo.
4. Copia de la Resolución de Presidencia N° 1199-2009-INGEMET/PCD/PM del 2 de abril de 2009 (foja 403) con el cual se resolvió tener por no cumplido el pago de la penalidad impuesta a la concesión minera VASCONIA.
5. Copia de la Resolución de Presidencia N° 3828-2009-INGEMET/PCD/PM del 30 de noviembre de 2009 (foja 405) y del Certificado N° 1494-2010-INGEMMET-UADA del 15 de marzo de 2010 (foja 408) con la cual se acredita la caducidad de la concesión minera VASCONIA.



³ 6.9.2 De la oposición al procedimiento de venta directa.

Los terceros que se consideren afectados en algún derecho real que tuvieran sobre el predio materia de venta, pueden formular su oposición ante la unidad orgánica encargada del procedimiento de venta directa, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación efectuada en el periódico, adjuntando los documentos que sustenten tal derecho.

Con o sin descargo presentado por el administrado, la oposición será evaluada y resuelta en la etapa de emisión de la resolución de la solicitud de venta. En caso de declararse fundada la oposición, se dará por concluido el procedimiento de venta directa.

6. Copia de la Resolución s/n del 20 de abril de 2015 (foja 410) expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres, con la que "la administrada" acredita, entre otros, que la Constancia de Posesión y la Certificado Municipal de Vivencia son válidos.
7. Copia de la Resolución s/n del 01 de diciembre de 2008, expedida por Primera Fiscalía Provincial Mixta del Puente Piedra (foja 419) que resuelve no ha lugar la formalización de la denuncia penal interpuesta por SMRL La Campana de Huancayo en contra de "la administrada" y otros.
8. Copia de la Resolución s/n del 10 de marzo de 2008, expedida por Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Puente Piedra (foja 423) que resuelve no ha lugar la formalización de la denuncia penal interpuesta contra de "la administrada" y otros, por delito de usurpación.

En virtud de lo expuesto, es de precisar que los documentos presentados por "la administrada" no constituyen pruebas idóneas que permitan modificar lo sustentado en "la Resolución".

10. Que, en atención a lo expuesto, no habiendo los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por "la administrada", desvirtuado los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, corresponde declararlo infundado.

11. Que, por otro lado, se prescinde de la consulta realizada a "la Municipalidad" mediante el Oficio N° 2424-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de setiembre de 2017 (foja 56), en la medida que con la información proporcionada por la citada comuna se desvirtuó la posesión alegada por "la administrada".

12. Que, corresponde a esta Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, remitir copia del recurso de reconsideración, a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, toda vez que "la administrada" ha comunicado presuntas invasiones sobre "el predio".

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 132-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de febrero de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **ISABEL CASTILLO SARMIENTO VIUDA DE CENTURION** contra la Resolución N° 775-2017/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento el estado de "el predio" a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo establecido en el décimo cuarto considerando de la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.18.0.1.6



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES